

## JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-JNE-012/2024

**ACTOR:** PARTIDO POLÍTICO MORENA

**TERCERO INTERESADO:** MARIO CÓRDOVA LONGORIA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, CON SEDE EN RÍO GRANDE.

**MAGISTRADA:** GLORIA ESPARZA RODARTE

**SECRETARIA:** FÁTIMA VILLALPANDO TORRES

Guadalupe, Zacatecas, a veinticinco de junio de dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva** que desecha de plano la demanda de juicio de nulidad electoral promovido por MORENA, al considerar que su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas no tiene legitimación para impugnar actos o resoluciones emitidos por los Consejos Municipales Electorales.

1

## GLOSARIO

<b><i>Ayuntamiento:</i></b>	Ayuntamiento de Río Grande, Zacatecas.
<b><i>Actor / Partido Promovente:</i></b>	Partido Político Morena.
<b><i>Candidato Electo:</i></b>	Mario Córdova Longoria.
<b><i>Consejo Municipal o Autoridad Responsable:</i></b>	Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con sede en Río Grande, Zacatecas.
<b><i>Constitución Federal:</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b><i>Constitución Local:</i></b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas
<b><i>IEEZ:</i></b>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
<b><i>Ley de Medios:</i></b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
<b><i>Ley Electoral:</i></b>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Jornada Electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes que renovarían los cincuenta y ocho Ayuntamientos y la Legislatura del Estado.

**1.2. Cómputo municipal, validez de la elección, elegibilidad del candidato ganador y expedición de constancia.** En sesión celebrada el cinco siguiente, el *Consejo Municipal*, realizó el cómputo municipal de la elección de *Ayuntamiento* por el principio de mayoría relativa, en la que el cómputo municipal arrojó por candidato los siguientes resultados:

												Candidatos no registrados	Votos nulos
652	8434	3785	5377	328	524	8212	390	42	0	304	64	2	1604

2

Al finalizar el cómputo (seis de junio), el *Consejo Municipal* procedió a declarar la validez de la elección *del Ayuntamiento* por el principio de mayoría relativa, la elegibilidad de la candidatura que obtuvo la mayoría de los votos, expidió la constancia de mayoría a la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional encabezada por el *Candidato Electo*, como candidato propietario a Presidente Municipal y Martín Badillo Rodríguez, como suplente.

**1.3. Interposición del Juicio de Nulidad.** El diez de junio, el *Partido Promovente* a través de su representante suplente ante el Consejo General del *IEEZ*, interpuso ante este Tribunal juicio de nulidad electoral para inconformarse de los resultados en el acta de cómputo municipal de la elección del *Ayuntamiento*, la declaración de validez y entrega de constancia a favor del *Candidato Electo*.

Toda vez que el juicio de nulidad fue presentado ante este Órgano Jurisdiccional se ordenó remitir copia certificada del escrito de demanda al *Ayuntamiento*

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro. Salvo expresión en contrario.

*Responsable* para que diera el trámite correspondiente y remitiera el informe circunstanciado, así como las constancias respectivas.

**1.4. Turno, radicación y recepción.** En esa misma fecha la Magistrada Presidenta registro el referido juicio de nulidad con la clave TRIJEZ-JNE-012/2024, y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo por así corresponderle el turno; por consiguiente el once de junio recibió el expediente en su ponencia para realizar el trámite de ley correspondiente.

**1.5. Tercero Interesado.** El catorce de junio, se recibió en oficialía de partes de este Tribunal escrito de tercero interesado, signado por el *Candidato Electo* considerando tener un derecho incompatible con el que pretende *el Actor*.

**1.6 Recepción del expediente.** En la misma fecha, el *Consejo Municipal* remitió las constancias que integran el expediente, así como el informe circunstanciado y el trámite de ley que establece el artículo 33 de la *Ley de Medios*.

3

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un juicio de nulidad electoral en el cual un partido político controvierte los resultados del cómputo municipal de la elección del *Ayuntamiento* por el principio de mayoría relativa y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional encabezada por el *Candidato Electo* como candidato propietario a Presidente Municipal y Martin Badillo Rodríguez como suplente.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 42 de la *Constitución Local*; 52 y 53, fracción V, párrafo segundo, de la *Ley de Medios*; y 17 apartado A, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

## **3. IMPROCEDENCIA**

El estudio de las causales de improcedencia es de orden preferente, ya que la actualización de alguna de ellas tiene como consecuencia que no pueda emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia<sup>2</sup>.

En el caso en estudio este Tribunal considera que es improcedente el presente juicio de nulidad electoral y, por tanto la demanda debe desecharse de plano conforme a lo previsto en el artículo 14, fracción III, de la *Ley de Medios*, debido a que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación procesal activa, toda vez que quien promueve el medio de impugnación no cumple con lo dispuesto en el artículo 57, fracción I, en relación con el artículo 10, fracción I, inciso a) de la precitada Ley.

Lo anterior es así, ya que el presente juicio de nulidad electoral, es promovido por la representante suplente del partido MORENA ante el Consejo General del *IEEZ*, por tanto, la misma carece de legitimación para promover el medio de impugnación en contra de la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla ganadora para la elección de los integrantes de mayoría relativa del Ayuntamiento de Río Grande, Zacatecas; ya que quienes en su caso podrían ostentar tal facultad son los representantes propietarios o suplentes acreditados ante el Consejo Municipal de Río Grande del *IEEZ*.

Al respecto, la *Constitución Federal* en sus artículos 41, base I, y 116, fracción IV, inciso c), establece que los representantes de los partidos políticos forman parte de la integración de los organismos públicos locales en materia electoral, pues señaló de manera clara e indubitable se comprendían también a las y los representantes de los partidos políticos registrados o acreditados ante la autoridad correspondiente.

Atento a lo anterior, la integración de las autoridades electorales constituye un derecho de los partidos políticos formar parte de los órganos electorales del Estado a través de los representantes ante dichos órganos.

---

<sup>2</sup> Siendo orientadora al respecto la jurisprudencia, II.1o. J/5, de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO", consultable en el Tomo VII, del Semanario Judicial de la Federación, 1991, p. 95.

A su vez, los artículos 50, numeral 1, fracción IX, y 376, numeral 2 de la *Ley Electoral*, disponen que para la integración de los Consejo Municipales, los partidos políticos y los candidatos independientes podrán acreditar un representante en cada uno de dichos consejos, con derecho a voz, pero no de voto, por lo que se hace evidente que la *Ley Electoral* otorga esa facultad a los partidos políticos de nombrar representantes con atribuciones específicas en cada esfera jurídica del partido tanto municipal como distrital.

Ante lo anterior, es preciso considerar los criterios emitidos por este Tribunal en correlación con la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mismo que han señalado que los representantes legítimos de los partidos políticos son:

- Aquellos **registrados formalmente ante el órgano electoral responsable**, cuando este haya dictado el acto o resolución impugnada. Caso en el cual, sólo podrán actuar ante el órgano ante el cual estén acreditados y;
- Tratándose de **coaliciones**, la **representación** legal se acreditará en los términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en la *Ley Electoral*, sin perjuicio de que los partidos coaligados puedan interponerlos en lo individual, a través de sus representantes legítimos

En ese orden de ideas, resulta oportuno establecer que el Consejo General del *IEEZ*, como autoridad administrativa de la materia, se encuentra integrado por consejos municipales y distritales, los que cuentan con diferentes ámbitos de competencia y dentro de los cuales los partidos políticos además de participar en su integración, pueden ejercer sus derechos a través de sus representantes acreditados ante los mismos, sin embargo, no tienen derecho a voto como se explicó en líneas arriba.

Para ello, cada uno de los consejos distritales y municipales electorales, cuentan con su propio ámbito de competencia dentro del cual ejercen las atribuciones que la propia normativa les confiere; lo que encuentra explicación lógica y jurídica, si

partimos del hecho de que, por disposición legal, se instalan consejos distritales y municipales, en los dieciocho distritos electorales y los cincuenta y ocho consejos municipales que conforman la demarcación de la entidad, y en los que, para tener una debida integración se requiere que los partidos políticos o coaliciones nombren en cada uno de ellos a sus representantes legítimos, ante los cuales deben quedar formalmente acreditados, sobre todo si consideramos que la legislación local otorga atribuciones y funciones específicas a los distintos órganos electorales<sup>3</sup>.

En ese sentido, si la normativa electoral otorga la facultad a los representantes de partido debidamente acreditados ante los consejos municipales para controvertir el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla ganadora, es lógico que no es posible reconocerle legitimación a un representante de un partido político ante el Consejo General del *IEEZ* ya sea propietario o suplente, para promover medios de impugnación instaurados en contra de actos emitidos por un consejo municipal o distrital.

6

Pues como ya se precisó, el artículo 10, de la *Ley de Medios* es claro en ese sentido, al establecer que el representante legítimo para los partidos políticos o coaliciones al que le corresponda la presentación de los medios de impugnación es el registrado ante el órgano emisor del acto que se reclama; y en este caso lo es ante el *Consejo Municipal*.

Lo anterior, puesto que la normativa estatal prevé de manera específica que los juicios de nulidad interpuestos por los partidos políticos, tienen que hacerse por conducto de sus representantes legítimos, refiriéndose como tales a los registrados formalmente ante el consejo municipal responsable, por lo que solo pueden actuar ante el consejo municipal en el cual estén debidamente acreditados.

---

<sup>3</sup> Similar criterio sostuvo este Tribunal al emitir las sentencias de clave TRIJEZ-JNE-006/2021 y TRIJEZ-JNE-009/2021

Ante ello resulta evidente que, si María Paula Torres Lares es representante suplente del partido MORENA pero ante el Consejo General del *IEEZ*, es claro que carece de legitimación y/o personería, pues se advierte que el acto impugnado emanó de un órgano en el que no tiene representación; por lo tanto, este Tribunal no puede reconocerle la personería para impugnar los actos del consejo municipal de Río Grande, Zacatecas, esto porque como se dijo, su acreditación como representante del Partido Morena es ante el Consejo General del *IEEZ* y no ante el *Consejo Municipal*, por lo que si el *Partido Promovente* quería inconformarse de los actos del consejo municipal debió actuar a través de su representante debidamente acreditado ante dicho consejo municipal.

Incluso, la *Autoridad Responsable* al rendir su informe circunstanciado desconoce la personería y legitimación de la representante suplente de Morena, ante el *Consejo Municipal*, pues refiere que la misma al interponer el presente juicio de nulidad electoral no adjuntó documento alguno en el cual se le tenga por acreditada como representante de Morena ante ese *Consejo Municipal*.

7

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal que el pasado once de junio se recibió en oficialía de partes de este órgano jurisdiccional un escrito signado por Víctor de Jesús Zúñiga Aguilar, representante suplente del partido Morena ante el Consejo Municipal de Río Grande, Zacatecas, en el que acude a ratificar en todas y cada una de las partes el escrito de demanda presentado por el *Partido Promovente*, y si bien se acreditó que María Paula Torres Lares no cuenta con legitimación para interponer el presente juicio de nulidad, además en materia electoral no se encuentra contemplada la figura de ratificación, por lo que resulta evidente que deba tenerse por no ratificada la demanda.

Además, la *Autoridad Responsable* al adjuntar el acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento que se llevó a cabo en Río Grande, Zacatecas, se desprende que estuvo presente Pedro Perales Carlos como representante del Partido Político Morena por lo que se infiere que sería él quien pudiera acudir a inconformarse en representación de ese instituto político, y no Víctor de Jesús Zúñiga Aguilar pues de las constancias que obran en el expediente no obra documento en el que la responsable lo acredite a él como representante de morena ante dicho *Consejo Municipal*.

Por lo expuesto y en atención a que María Paula Torres Lares, no cuenta con la calidad de representante ante el *Consejo Municipal* y carece de legitimación procesal necesaria para interponer el presente medio de impugnación, es claro que el medio de impugnación interpuesto resulte improcedente. Lo anterior de conformidad con el artículo 14, párrafo segundo, fracción III, de la *Ley de Medios*.

Ante ello, es oportuno enfatizar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que la acreditación de la personería ante la autoridad administrativa señalada como responsable y su consecuente legitimación en el proceso, en los términos de ley, es un presupuesto de procedibilidad que no priva de forma especial y específica a un determinado sujeto del derecho de acceso a la justicia de forma indebida, ya que es una situación aplicable, en principio, a todos los sujetos que se coloquen en idéntica situación<sup>4</sup>.

En consecuencia, al haberse actualizado la causal de improcedencia señalada, lo procedente es desechar de plano el juicio de nulidad electoral TRIJEZ-JNE-012/2024.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda

**corresponda.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

---

<sup>4</sup>Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-0110/2018.

MAGISTRADA PRESIDENTA

**GLORIA ESPARZA RODARTE**

MAGISTRADA

MAGISTRADA

**ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

**TERESA RODRÍGUEZ TORRES**

MAGISTRADO

**JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**MARICELA ACOSTA GAYTÁN**

**CERTIFICACIÓN.** La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la sentencia del veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente TRIJEZ-JNE-012/2024. Doy fe.